



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Salario quincenal, Director de Obras, Alcaldías.



Solicitud

La persona recurrente solicitó conocer el salario quincenal del director general de obras de cada alcaldía de la CDMX.



Respuesta

“El sujeto obligado notificó a la persona recurrente el oficio número AIZT-DCH/724/2023 de fecha **dos de marzo**, suscrito por la Directora de Capital Humano [...] *informa que el salario mensual tabular que percibe el Director General de Obras es de \$68,996.99*” (sic)



Inconformidad con la Respuesta

“*Fui claro en pedir el cuanto gana quincenalmente [...] y la alcaldía iztcalco me da un salario mensual*” (Sic)



Estudio del Caso

Del estudio de las constancias se desprende que el sujeto obligado en vía de alegatos reitera su respuesta inicial proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, manifestando que es una repuesta emitida en apego a derecho y en el estado en el que se encuentra en sus archivos físicos y/o electrónicos, especificando que es el sistema denominado Sistema Integral Desconcentrado de Nomina el que proporciona el sueldo tabular de manera actualizada pero con corte mensual.

Sin embargo, no se acredita que se turnara a la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, quien entre sus funciones tiene que realizar los reportes de costo de la nómina real pagada en la quincena.



Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta



Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá de turnar a la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, y demás unidades que puedan tener competencia, a efecto de emitir una respuesta con lo solicitado.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1652/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.¹

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, a la solicitud de información con número de folio **092074523000344**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	22

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **veinte de febrero**, la *persona recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074523000344**, señalando como medio de notificación “A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT”, y modalidad de entrega “a través del Portal”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Cuanto gana quincenalmente el director general de obras de cada alcaldía de la CDMX.”
(Sic)

1.2 Respuesta. El **dos de marzo**, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* oficio número AIZT-DCH/724/2023, de fecha uno de marzo, suscrito por la T.S. María Luisa Ordoñez Ramos, Directora de Capital Humano, quien informa lo siguiente:

“RESPUESTA:

De conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, transparencia, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que hace a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/701/2023, informa que el salario mensual tabular que percibe el Director General de Obras es de \$68,996.99.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El **doce de marzo**, la *persona recurrente* se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Fui claro en pedir el cuanto gana quincenalmente el director general de obras y la alcaldía iztacalco me da un salario mensual.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El **trece de marzo**, día hábil, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1652/2023**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El **dieciséis de marzo**, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El **tres de abril**, por medio de la *Plataforma* y a través del oficio número AIZT/SUT/349/2023, suscrito por la T.S. María Luisa Ordoñez Ramos, directora de Capital Humano, el *sujeto obligado* remitió alegatos.

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El **nueve de mayo**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veinticuatro de marzo, por el medio señalado para tales efectos.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1652/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que no se actualiza supuesto alguno de improcedencia o sobreseimiento previstos en la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud. En fecha **veinte de febrero**, la *persona recurrente* requirió al *sujeto obligado* información relativa al salario quincenal de la persona titular de la Dirección de Obras en todas las alcaldías de esta Ciudad de México.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Respuesta del sujeto obligado. El *sujeto obligado* notificó el oficio número AIZT-DCH/724/2023, de fecha uno de marzo, suscrito por la directora de Capital Humano, quien señaló que la Jefatura de Unidad Departamental de Riesgo y Movimientos, por medio de su similar AIZT- UDRM/701/2023, informa que el salario mensual tabular que percibe el Director General de Obras.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* pretende señalar como agravio esencialmente que la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* no es congruente con lo solicitado, es decir que, puede actualizar la causal de procedencia establecida en el artículo 234 fracción V, de la *Ley de Transparencia*, debido a que la *recurrente* solicitó conocer la percepción quincenal del director general de obras y el *sujeto obligado* informó el salario mensual.

IV. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se

encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si la respuesta del *sujeto obligado* entregó la información solicitada.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, quienes: **son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la **Alcaldía Iztacalco**, detenta la calidad de *sujeto obligado*.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean **sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia**, entendiéndose por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la **finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será **información de interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el ***Instituto*** esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Es imprescindible señalar, el artículo 121 de la Ley de Transparencia, que establece parte de las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados entre las que se encuentran las siguientes:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;" (Sic)

Ahora, por cuanto se refiere al *sujeto obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;*
- II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. Servicios públicos;*
- IV. Movilidad;*
- V. Vía pública;*
- VI. Espacio público;*
- VII. Seguridad ciudadana;*
- VIII. Desarrollo económico y social;*
- IX. Educación, cultura y deporte;*
- X. Protección al medio ambiente;*
- XI. Asuntos jurídicos;*
- XII. Rendición de cuentas y participación social;*
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*
- XIV. Alcaldía digital;*
- XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*
- XVI. Las demás que señalen las leyes.*

[...]

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran. El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;*
- II. Asuntos Jurídicos;*
- III. Administración;*
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;*
- V. Servicios Urbanos;*
- VI. Planeación del Desarrollo;*
- VII. Desarrollo Social.*
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;*
- IX. Protección Civil;*
- X. Participación Ciudadana;*
- XI. Sustentabilidad;*
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.*
- XIII. De Igualdad Sustantiva;*
- XIV. Juventud; y*
- XV. Educación Física y Deporte.” (Sic)*

En relación a su Manual Administrativo con número de registro MA-19/110920-AL-IZC-15/011119, se confirma que la Dirección General de Administración, tiene entre sus funciones la siguiente:

Función Principal 2:	Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación para el correcto ejercicio del gasto público.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Vigilar la aplicación de las políticas en materia de desarrollo y administración del personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emitan la Secretaría de Administración y Finanzas y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias para que se cumplan los procesos administrativos.• Establecer los programas de desarrollo del personal para mejorar la productividad administrativa.• Coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las diversas unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo para su contribución a la optimización de los procesos administrativos de las áreas.

Ahora bien, de la Dirección General de Administración este Instituto observa que entre las unidades que la integran se encuentra la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos⁵ con la principal función de las que se derivan las funciones básicas siguientes:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos

Función Principal 1:	Interpretar los registros y reportes emitidos por la Unidad Departamental de Registros y Movimientos para elaborar las nóminas.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none">• Reportar las afectaciones presupuestales originadas por movimientos, prestaciones, estímulos, sanciones, incidencias, conceptos nominales y las que formen parte de la nómina de la Alcaldía para la elaboración de informes de control.• Realizar los reportes de costo de la nómina real pagada para conciliar las cifras generadas por movimientos, conceptos y prestaciones aplicadas en diferentes periodos de pago, con los de las cifras de control generados por la incorporación y/o ajuste de movimientos y conceptos aplicados en la quincena.• Realizar la generación de las cifras para la conciliación institucional de la nómina con la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina del Gobierno de la Ciudad de México.	

- Realizar la estimación del costo de la nómina en cada periodo de pago para efectuar el trámite de solicitud de liberación de recursos, verificando y procesando los recibos para el pago de los trabajadores, de acuerdo con los calendarios establecidos.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Iztacalco**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

⁵ Páginas 106 y 107, disponible para su consulta en http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2020.pdf

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la *persona recurrente* solicitó conocer información referente a una persona servidora pública, siendo de interés la siguiente:

1. ¿Cuánto gana quincenalmente el director general de obras de cada alcaldía de la Ciudad de México?

En respuesta, el *sujeto obligado* notificó el oficio número AIZT-DCH/724/2023, suscrito por la directora de Capital Humano, quien señaló que la Jefatura de Unidad Departamental de Riesgo y Movimientos, por medio de su similar AIZT-UDRM/701/2023, informa el salario mensual tabular que percibe el Director General de Obras.

En consecuencia, la *persona recurrente* se agravo esencialmente por solicitó conocer la percepción quincenal el director general de obras y el *sujeto obligado* informó el salario mensual.

En vía de alegatos el *sujeto obligado* reiteró esencialmente su respuesta inicial a través de su oficio, anexo, número AIZT-DCH/1451/2023, de fecha treintaiuno de marzo, suscrito por la directora de Capital Humano quien realizó las siguientes manifestaciones:

Atención y Respuesta de los Resolutivos

Posterior al análisis minucioso del acto que se recurre, la inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, determina categóricamente ratificar en todas y cada una de las partes contenidas en nuestra respuesta de origen, misma que se emitió a través de nuestro oficio identificado con el número AIZT-DCH/794/2023 de fecha 01 de marzo de este año; [...]

✚ El recurrente expresa que ... *Fui claro en pedir el cuanto gana quincenalmente el director general de obras y la alcaldía iztacalco me da un salario mensual . Sic. Esta Direccion de Capital Humano manifiesta que la respuesta emitida de origen, se fundamento y motivo considerando lo siguiente:*

✚ Con fundamento en el artículo 219 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

✚ Considerando lo anterior expresado, apegados a los principios rectores de la Ley de transparencia vigente, referente a maxima publicidad, transparencia, legalidad y certeza juridica, manifestamos que la respuesta de origen fue la correcta, entregada siempre en tiempo y forma

✚ Aún cuando efectivamente solicito saber cuanto gana quincenalmente el director general de obras, también resulta cierto y claro que esta Dirección de Capital Humano y las Areas Estructurales que la conforman apegados a derechos, emiten una respuesta en el estado que se encuentre ya sea en nuestros archivos físicos y/o electrónicos nos permite atender de manera institucional las solicitudes de información pública, este Sistema especifico se denomina (SIDEN) - Sistema Integral Desconcentrado de Nómina - , sistema que proporciona el sueldo tabular de manera actualizada pero corte mensual.

[...]

✚ Asi mismo manifestamos que posterior a una búsqueda en los archivos que obran en nuestro poder, no se cuenta con la información solicitada de manera quincenal, en aras de maxima publicidad y transparencia se consulto el SIDEN y se entrego la información que oficialmente el sistema nos permite entregar aun cuando sea de corte mensual.

En vista de lo anterior, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la *solicitud*, por tanto, se procede a determinar sobre la no correspondencia de la información proporcionada con la solicitada.

En esa tesitura, se procede a analizar todas las documentales aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta	Alegatos	¿Se atiende el requerimiento?
<p>“Cuanto gana quincenalmente el director general de obras de cada alcaldía de la CDMX.” (Sic)</p>	<p>“Por lo que hace a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/701/2023, informa que el salario mensual tabular que percibe el Director General de Obras es de \$68,996.99.” (Sic)</p>	<p>“  [...] manifestamos que la respuesta de origen fue la correcta, entregada siempre en tiempo y forma  Aún cuando efectivamente solicito saber cuanto gana quincenalmente el director general de obras, también resulta cierto y claro que esta Dirección de Capital Humano y las Areas Estructurales que la conforman apegados a derechos, emiten una respuesta en el estado que se encuentre ya sea en nuestros archivos físicos y/o electrónicos nos permite atender de manera institucional las solicitudes de información pública, este Sistema específico se denomina (SIDEN) –Sistema Integral Deaconcentrado de Nómina-, sistema que proporciona el sueldo tabular de manera [...] mensual.” (Sic)</p>	<p>No.</p>

Por lo anterior, este *Instituto* no pasa desapercibido que la Dirección de Capital Humano en su respuesta informa a través de su Unidad Departamental de Riesgo y Movimientos el sueldo mensual tabular que percibe el Director General de Obras, y que en vía de alegatos se ratifica dicha respuesta, adicionalmente manifiesta que es una respuesta que emite la Dirección de Capital Humano y sus “áreas estructurales”, sin embargo, se advierte que es la que proporciona es la antes cita Unidad Departamental de Riesgo y Movimientos quien emite respuesta y no así las demás unidades que comprenden la Dirección de Capital Humano.

Del estudio de la normatividad aplicable al sujeto obligado este Órgano Garante observa que la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos tiene entre sus funciones básicas realizar los reportes de costo de la nómina real pagada para conciliar las cifras generadas por movimientos, conceptos y prestaciones aplicadas en diferentes periodos de pago, con los de la cifras de control generados por la incorporación y/o ajuste de movimientos y conceptos aplicados en la quincena.

Entre otra de sus funciones básica la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos tiene que realizar la estimación del costo de nómina en casa periodo de pago a efectuar el trámite de solicitud de liberación de recursos, verificando y procesando los recibos para el pago de los trabajadores, de acuerdo a los calendarios establecidos.

Es preciso señalar que, los calendarios a los que se hace referencia son los emitidos por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que el **sujeto obligado únicamente se limitó a proporcionar el salario mensual tabular**, información detentada Unidad Departamental de Registro y Movimientos.

Por consiguiente, este Órgano Garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud* debido a que el *sujeto obligado no acredita que la solicitud fuese turnada a la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos*, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, se tiene que el *sujeto obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, los cuales enuncian:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre los puntos solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J.33/2005. Página: 108.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Efectos.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por lo que:

- **La unidad de transparencia deberá de turnar a la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos**, y demás Unidades Administrativas que resulten competentes, y así estar en posibilidades de proporcionar a la persona *recurrente* la información solicitada de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de *sujeto obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**